

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho con escrito de la parte actora. ~~Sírvase proveer.~~

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

RADICACIÓN NO. 2021-298

Cali, primero (1) de julio del dos mil veintidós (2.022)

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **ROBERTO ALFONSO CASTILLO**, contra la señora **MARIA YOLANDA SANCHEZ MENDOZA**, el apoderado judicial, remite al correo institucional las diligencias de envío del comunicado para la notificación personal de la demandada, de que trata el art. 291 C.G.P. Así mismo, remite escrito coadyuvado por el demandante, mediante el cual manifiesta que DESISTE del proceso.

Posteriormente, el mismo profesional del derecho que representa al demandante, remiten otro escrito, mediante el cual solicita que no se le dé trámite al anterior memorial en el que desiste de la demanda, y manifiesta en su lugar, que la retira.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, la demanda promovida, fue admitida mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación de la demandada, señora MARIA YOLANDA SANCHEZ MENDOZA, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P.

Ahora, revisadas las diligencia encaminadas a la notificación de la demandada, aportadas por la parte actora, se observa que fue enviado el comunicado inicial de que trata el artículo 291, y recibido por la misma demandada (folios 1 a 4 del archivo 7), sin que haya comparecido dentro de la oportunidad prevista en la ley, que es de 5 días por residir en esta ciudad, y por consiguiente, debía proceder la parte actora a diligenciar la notificación por aviso, sin que haya surtido las diligencias correspondientes, de donde se sigue que no se ha cumplido en su totalidad el trámite de la notificación establecido en los artículos 291 y 292 C.G.P.

En ese estado del trámite procesal, el apoderado de la parte actora, remitió dos escritos, indicando en el segundo que no se dé trámite al primero, y por consiguiente, éste no será objeto de pronunciamiento, sino el segundo, encaminado a retirar la demanda.

En este orden, dispone el art. 92 del C.G.P. que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

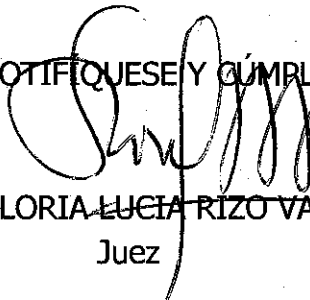
De acuerdo a lo anterior, no sería necesario auto que le autorizara el retiro, en tanto no se ha surtido la notificación de la demanda a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas en el asunto, sin embargo, ante el escrito anterior, relativo a una de las formas de terminación del proceso, escrito que luego pidió no fuera tenido en cuenta, con fundamento en la norma antes citada, se autorizara el retiro mediante esta providencia, y se ordenará el archivo de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda para el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **ROBERTO ALFONSO CASTILLO**, contra la señora **MARIA YOLANDA SANCHEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 112

Fecha: 11 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario